

D-345

AGUSTIN ARAMBURU y SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO. Caso Núm. P-2040.

GREGORIO MANATAU y SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO. Caso Núm. P-2041.

JOAQUIN DAVILA y SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO. Caso Núm. P-2042.

NICOLAS CAUSADE, H.N.C. FINCA IGLESIA VIEJA. y SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO. Caso Núm. P-2043.

FEDERICO BASORA, H.N.C. FINCA YAQUE. y SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO. Caso Núm. P-2062.

Sres. Federico Basora, Agustín Aramburu y Nicolás Causade, por los Patronos.

Sr. José Caraballo, por la Peticionaria.

Sr. Justo Sánchez, por la Unión Local 878.

Ante: Lic. José O. Grau, Oficial Examinador.

- DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES -

El 12 de septiembre de 1963, el señor José Caraballo, en representación del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, radicó sendas Peticiones para Investigación y Certificación de Representante ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en las que alega que se han suscitado controversias relativas a la representación entre los empleados utilizados por los patronos Agustín Aramburu, Gregorio Manatau, Joaquín Dávila, Nicolás Causade, h.n.c. Finca Iglesia Vieja, y Federico Basora, h.n.c. Finca Yaque. 1/

El 11 de diciembre de 1963, la Junta acordó consolidar los primeros cuatro casos para los fines de la celebración de la audiencia y de la decisión. La audiencia se llevó a cabo el 19 de diciembre de 1963, ante el Lic. José Orlando Grau, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta. A la misma comparecieron los patronos Agustín Aramburu y Nicolás Causade; los líderes obreros José Caraballo, presidente del Sindicato Obreros Unidos del Sur, y Justo Sánchez, presidente de la Unión Local 878, la cual estaba afiliada anteriormente al Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO, y ahora está afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur. Los patronos Joaquín Dávila y Gregorio Manatau no comparecieron a la audiencia. Tampoco compareció

1/ La petición en el caso Federico Basora, h.n.c. Finca Yaque se radicó el 29 de noviembre de 1963.

representante alguno del Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO, no obstante el hecho de que tanto el Secretario de la Junta como el Oficial Examinador enviaron oportunamente recordatorios a todas las partes.

La audiencia en el caso de Federico Basora, h.n.c. Finca Yague, se llevó a cabo el 3 de enero de 1964. Comparecieron a la misma el patrono Federico Basora y los líderes obreros José Caraballo y Justo Sánchez, en representación del Sindicato de Obreros Unidos del Sur y de la Unión Local 878, respectivamente.

Durante la audiencia las partes aceptaron que, en vista de la similaridad de este caso con los anteriores, el mismo fuera consolidado con aquéllos para fines de la decisión. La Junta, después de considerar los hechos envueltos en estos casos, aprueba la consolidación.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, por la presente, las confirma. A base del expediente completo del caso, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico formula las siguientes conclusiones de hecho:

I- Los Patronos:

Agustín Aramburu, Gregorio Manatau, Joaquín Dávila, Nicolás Causade, h.n.c. Finca Iglesia Vieja, y Federico Basora, h.n.c. Finca Yague se dedican a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar utilizando empleados en la susodicha operación.

II- Las Organizaciones Obreras:

El Sindicato Obreros Unidos del Sur se dedica a representar empleados de distintos patronos a los fines de la negociación colectiva.

La Unión Local 878, afiliada antes al Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO y, ahora, al Sindicato Obreros Unidos del Sur, también se dedica a representar empleados de la negociación colectiva.

III- Las Unidades Apropriadas:

Se estipuló que la unidad apropiada en cada finca es la que tradicionalmente hemos encontrado apropiada en la fase agrícola de la industria azucarera.

En vista de las estipulaciones de las partes y del expediente completo de los casos, concluimos que la unidad apropiada en cada uno de éstos es la siguiente:

Incluye: Todos los empleados utilizados por el patrono dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capa-

taces, listeros y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

IV- La Controversia de Representación:

La Unión Local 878, afiliada al Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO, era el representante de los empleados utilizados por los señores Aramburu, Causade, Dávila, Manatau y Basora. En tal capacidad, suscribió sendos convenios colectivos que expiran el 31 de diciembre de 1965. Los patronos cumplieron sustancialmente con las disposiciones de los susodichos convenios durante las últimas dos zafras. Empero, el señor Justo Sánchez admitió en la primera audiencia que la Unión Local 878 había relevado a los patronos de la obligación de descontar las cuotas, porque los empleados incluidos en las unidades apropiadas amenazaron con paralizar los trabajos si se les obligaba a hacer aportaciones económicas para el Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO. En la segunda audiencia, en la que se investigó la petición con respecto a la Finca Yaque, el señor Justo Sánchez declaró que la Unión que preside se había desafiliado del Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO y se había afiliado al Sindicato de Obreros Unidos del Sur.

Surge de la prueba que los empleados de estos patronos se han negado a cumplir con las obligaciones que asumieron al designar un representante colectivo. Está claro también que los patronos han cumplido con las obligaciones de carácter unilateral, pero que no se han tramitado quejas y agravios y que no ha habido reciprocidad de clase alguna entre las partes. Ante esos hechos, cabe concluir que lo que ha habido es una administración simbólica de los convenios colectivos. La ausencia de administración efectiva basta para concluir que los convenios firmados no impiden que se susciten controversias de representación. Pero hay más; la ausencia en la vista del Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO, nos hace inferir que no reclama éste la representación de los empleados de los patronos mencionados en el epígrafe. Véase Hotel La Rada, Inc., D-275 de 13 de junio de 1962, página 5, en la que comentamos la ausencia de la Interventora.

V- Determinación de Representante:

Los empleados de estos patronos han abandonado a la unión afiliada al Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO. Se hace, por tanto, necesario que determinemos mediante elección secreta si interesan designar a la unión peticionaria. No obstante, el hecho de que abandonen la unión del Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO no los dispensa del cumplimiento de los convenios negociados hasta 1965. De modo que si en las elecciones los empleados designan al Sindicato de Obreros Unidos del Sur como su representante, la susodicha organización obrera

deberá continuar administrando los convenios.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE ORDENA que, como parte de la negociación colectiva, de todos los empleados utilizados por los patronos Agustín Aramburu, Gregorio Manatau, Joaquín Dávila, Nicolás Causade, h.n.c. Finca Iglesia Vieja, y Federico Basora, h.n.c. Finca Yaque, se conduzcan elecciones por votación secreta tan pronto sea posible bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, actuando como Agente de ésta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo 3, Sección 2 del Reglamento Núm. 2, determinará la fecha, sitio y demás condiciones en que se celebrará dicha elección.

SE ORDENA ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán los que aparezcan trabajando para cada uno de los patronos antes mencionados en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados en la unidad apropiada que se describe en el Apartado III de esta Decisión y Orden de Elecciones por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 1964.

(Fdo.) Antonio J. Colorado
Presidente

(Fdo.) Liberto Ramos López
Miembro Asociado

(Fdo.) Alfredo Nazario
Miembro Asociado

- CERTIFICACION DE REPRESENTANTE - P-2040

El 15 de enero de 1964, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden de Elección en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden, el 21 de marzo de 1964 se efectuó una elección por votación secreta bajo la supervisión del Jefe Examinador, quien actuó como Agente de la Junta. El resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se suministró a las partes, es el siguiente:

- 1. Número de votantes elegibles ----- 64
- 2. Votos válidos contados ----- 42
- 3. Votos a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico ----- 41
- 4. Votos en contra de la Unión Partici- = 1
pante
- 5. Votos recusados ----- 1
- 6. Votos nulos ----- 0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta,

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que, el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico ha sido designado y elegido por una mayoría de los trabajadores utilizados por el patrono Agustín Aramburu en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; Excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección 1 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica que el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es el representante exclusivo de los referidos empleados a los fines de administrar el convenio colectivo

actualmente en vigor hasta su expiración y de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de abril de 1964.

Antonio J. Colorado
Presidente

Liberto Ramos López
Miembro Asociado

Alfredo Nazario
Miembro Asociado

- CERTIFICACION DE REPRESENTANTE -

El 15 de enero de 1964, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones, el 15 de febrero de 1964 se celebró una elección por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, quien actuó como agente de la Junta. El resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se suministró a las partes, es el siguiente:

- 1. Número de votantes elegibles ----- 127
- 2. Votos válidos contados ----- 74
- 3. Votos a favor de Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico ----- 74
- 4. Votos en contra de la unión participante ----- 0
- 5. Votos recusados ----- 10
- 6. Votos nulos ----- 0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección, y los votos recusados no afectaron el resultado de la misma; por lo que no fue necesario ordenar una investigación acerca de tales votos.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del

Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta,

POR LA PRESENTE SE certifica, que el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, ha sido designado y elegido por una mayoría de los trabajadores utilizados por el patrono Gregorio Manatau dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica que el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es el representante exclusivo de tales empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 1964.

Antonio J. Colorado
Presidente

Liberto Ramos
Miembro Asociado

Alfredo Nazario
Miembro Asociado

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE P-2062

El 15 de enero de 1964 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso de epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones, el 15 de febrero de 1964 se celebró una elección por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, quien actuó como agente de la Junta. El resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se suministró a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles----- 69
2. Votos válidos contados----- 48
3. Votos a favor de Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico----- 43

- 4. Votos en contra de la unión
participante ----- 5
- 5. Votos recusados ----- 0
- 6. Votos nulos ----- 2

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta,

POR LA PRESENTE SE certifica, que el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, ha sido designado y elegido por una mayoría de los trabajadores utilizados por el patrono Federico Basora, h.n.c. Finca Yague dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica que el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es el representante exclusivo de tales empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 1964.

Antonio J. Colorado
Presidente

Liberto Ramos
Miembro Asociado

Alfredo Nazario
Miembro Asociado